Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión número **00070/INFOEM/IP/RR/2025**, **00071/INFOEM/IP/RR/2025**, **00072/INFOEM/IP/RR/2025**, **00073/INFOEM/IP/RR/2025** y **00074/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por **XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la **Recurrente**; en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha cinco y veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitudes de acceso a la información registrada con el número de expediente **00290/TEPOTZOT/IP/2024**, **00278/TEPOTZOT/IP/2024**, **00277/TEPOTZOT/IP/2024**, **00291/TEPOTZOT/IP/2024** y **00292/TEPOTZOT/IP/2024**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**00290/TEPOTZOT/IP/2024**

*«Solicito el Programa Anual de Adquisiciones 2022 del ayuntamiento de Tepotzotlán.» (Sic)*

**00278/TEPOTZOT/IP/2024**

*«En virtud de que no hubo respuesta y se agotó su prorroga en mi solicitud anterior VUELVO A SOLICITARLE AL AYUNTAMIENTO DE TEPOTZOTLÁN EL PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL EJERCICIO FISCAL 2024 QUE SE TENGA A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD.» (Sic)*

**00277/TEPOTZOT/IP/2024**

*«Se solicita el Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio fiscal del 2022» (Sic)*

**00291/TEPOTZOT/IP/2024**

*«Solicito el Programa Anual de Adquisiciones del 2021 del ayuntamiento de Tepotzotlán» (Sic)*

**00292/TEPOTZOT/IP/2024**

*«Solicito el programa anual de adquisiciones del año 2020 del municipio de Tepotzotlán» (Sic)*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la prórroga para atender las solicitudes de información.

El veintisiete de noviembre y once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado informó a la Recurrente que término para atender las solicitudes se había ampliado por siete días adicionales, conforme se estableció en la Centésima y Centésima Cuarta Sesiones Extraordinarias 2024 del Comité de Transparencia, sin que se proporcionara el acta correspondiente conforme se establece en el artículo 163 de la Ley de Transparencia estatal.

## TERCERO. De la falta de respuestas del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información presentada por la Recurrente. Derivado de lo anterior, se constituye la figura de la **Negativa Ficta**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

## CUARTO. De los recursos de revisión.

En fecha trece de enero de dos mil veinticinco, ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales fueron registradosen el SAIMEX con los expedientes **00070/INFOEM/IP/RR/2025**, **00071/INFOEM/IP/RR/2025**, **00072/INFOEM/IP/RR/2025**, **00073/INFOEM/IP/RR/2025** y **00074/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

**00070/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

«Respecto mi derecho de petición y acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 6o y 8o no se ha entregado la información requerida lo cual es obligación del ayuntamiento entregar el PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL 2022» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad**:

«Los motivos y razones de la inconformidad es que no se ha entregado esta información Y MUCHA MÁS QUE SE LE HA SOLICITADO AL AYUNTAMIENTO, EN ESPECIAL LOS PROGRAMAS ANUALES DE ADQUISICIONES DE NINGÚN AÑO» (Sic)

**00071/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

«Conforme al Artículo 6o y 8o de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley máxima que rige nuestro país, quiero hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento de Tepotzotlán no ha respondido muchas peticiones de información que se le han solicitado COMO ES EL PROGRAMA ANUAL DE AQUISICIONES DEL 2024, ESTA ES LA 3A VEZ QUE SE LE SOLICITA» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad**:

«El ayuntamiento de Tepotzotlán es omiso una y otra vez respecto de las solicitudes información y NO HA ENTREGADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA» (Sic)

**00072/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

«Conforme al Artículo 6o y 8o de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley máxima que rige nuestro país, quiero hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento de Tepotzotlán no ha respondido muchas peticiones de información que se le han solicitado como es el programa anual de adquisiciones del 2022» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad**:

«Conforme al Artículo 6o y 8o de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley máxima que rige nuestro país, quiero hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento de Tepotzotlán no ha respondido muchas peticiones de información que se le han solicitado como es el programa anual de adquisiciones del 2022» (Sic)

**00073/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

«Conforme al Artículo 6o y 8o de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley máxima que rige nuestro país, quiero hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento de Tepotzotlán no ha respondido muchas peticiones de información que se le han solicitado como lo es el PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL 2021» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad**:

«Conforme al Artículo 6o y 8o de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley máxima que rige nuestro país, quiero hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento de Tepotzotlán no ha respondido muchas peticiones de información que se le han solicitado como lo es el PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL 2021» (Sic)

**00074/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto impugnado:**

«Conforme al Artículo 6o y 8o de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley máxima que rige nuestro país, quiero hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento de Tepotzotlán no ha respondido muchas peticiones de información que se le han solicitado como lo es el PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL 2020» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad**:

«Conforme al Artículo 6o y 8o de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que es la ley máxima que rige nuestro país, quiero hacer de su conocimiento que el Ayuntamiento de Tepotzotlán no ha respondido muchas peticiones de información que se le han solicitado como lo es el PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES DEL 2020» (Sic)

## QUINTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

Medios de impugnación que fueron turnados por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios a los Comisionados **José Martínez Vilchis**, **Luis Gustavo Parra Noriega**, **Sharon Cristina Morales Martínez**, **María del Rosario Mejía Ayala** y **Guadalupe Ramírez Peña**, respectivamente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que los días catorce, quince y dieciséis de enero de dos mil veinticinco, los recursos de revisión fueron admitidos en la vía interpuesta determinándose en ellos un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de las fracciones I, II y III del artículo previamente citado.

## SEXTO. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Segunda Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicable de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos de revisión referidos determinando que fuera Ponente el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**.

## SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el catorce, quince y dieciocho de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en los recursos de revisión **00070/INFOEM/IP/RR/2025**, **00071/INFOEM/IP/RR/2025**, **00072/INFOEM/IP/RR/2025**, **00073/INFOEM/IP/RR/2025** y **00074/INFOEM/IP/RR/2025**, con los siguientes documentos:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO DE REVISIÓN** | **DOCUMENTO EN INFORME JUSTIFICADO** |
| 00070/INFOEM/IP/RR/2025 | ADQ-192-2024.pdfPrograma Anual de Adquisiciones 2022\_0001.pdf |
| 00071/INFOEM/IP/RR/2025 | ADQ-197-2024.pdfPrograma Anual de Adquisiciones 2024 (1).pdf |
| 00072/INFOEM/IP/RR/2025 | ADQ-194-2024.pdfPrograma Anual de Adquisiciones 2022\_0001.pdf |
| 00073/INFOEM/IP/RR/2025 | ADQ-191-2024.pdfPrograma Anual de Adquisiciones 2021\_0001.pdf |
| 00074/INFOEM/IP/RR/2025 | ADQ-193-2024.pdfPrograma Anual de adquisiciones 2020\_0001.pdf |

Dichos documentos fueron puestos a la vista de la Recurrente mediante acuerdos de fecha veinte y veintitrés de enero del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al solicitante un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, la Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto de los Informes Justificados. El contenido de los documentos referidos será analizado en el estudio correspondiente.

## OCTAVO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revisión en fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## CUARTO. Estudio de la causal de sobreseimiento.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta a la Recurrente, se advierte lo que en la doctrina se le conoce como **negativa ficta**, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligadoexiste, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese Estado de Derecho en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la negativa ficta brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*[…]*

***Artículo 24.*** *[…]*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

Así que la obligación de los sujetos obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

***Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI y 166 de la ley local en la materia, y que señala lo siguiente:

***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*[…]*

***XI.*** *Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*[…]*

Del análisis efectuado, se advierte que el Recurso de Revisión de que se trata es procedente; toda vez, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;***

*[…]*

El precepto legal citado, establece como supuestos de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado por los particulares y en el presente asunto, el Sujeto Obligado omitió dar, tanto trámite como respuesta a lo requerido por la ahora Recurrente.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente asunto y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el SAIMEX**,** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos de revisión a que dieron origen, se observa que el Sujeto Obligado**,** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por la particular, lo que se traduce como la configuración de la negativa ficta.

Por tanto, en primer término se debe señalar que la Recurrente requirió la entrega de lo siguiente:

1. Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2020.
2. Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2021.
3. Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2022.
4. Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2024.

Al respecto, se destaca que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información, motivo por el cual la hoy Recurrente interpuso el presente medio de impugnación, señalando sustancialmente como acto impugnado que no se entregó la información requerida; dando como razones o motivos de inconformidad que no se ha entregado la información.

En ese orden de ideas, se tiene que durante la etapa de instrucción la Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran durante la etapa de instrucción. Por su parte, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. **ADQ-192-2024.pdf**. Oficio número ADQ/192/2024 emitido por la Jefa de Adquisiciones, con el que manifestó que se hacía entrega del Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2022.
2. **Programa Anual de Adquisiciones 2022\_0001.pdf**. Formato PbRM-06 «Programa Anual de Adquisiciones» que contiene la información generada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
3. **ADQ-197-2024.pdf**. Oficio número ADQ/197/2024 emitido por la Jefa de Adquisiciones, con el que manifestó que se hacía entrega del Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2024.
4. **Programa Anual de Adquisiciones 2024 (1).pdf**. Formato PbRM-06 «Programa Anual de Adquisiciones» que contiene la información generada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
5. **ADQ-194-2024.pdf**. Oficio número ADQ/194/2024 emitido por la Jefa de Adquisiciones, con el que manifestó que se hacía entrega del Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2022.
6. **Programa Anual de Adquisiciones 2022\_0001.pdf**. Formato PbRM-06 «Programa Anual de Adquisiciones» que contiene la información generada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
7. **ADQ-191-2024.pdf**. Oficio número ADQ/191/2024 emitido por la Jefa de Adquisiciones, con el que manifestó que se hacía entrega del Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2021.
8. **Programa Anual de Adquisiciones 2021\_0001.pdf**. Formato PbRM-06 «Programa Anual de Adquisiciones» que contiene la información generada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
9. **ADQ-193-2024.pdf**. Oficio número ADQ/193/2024 emitido por la Jefa de Adquisiciones, con el que manifestó que se hacía entrega del Programa Anual de Adquisiciones del ejercicio 2021.
10. **Programa Anual de adquisiciones 2020\_0001.pdf**. Formato PbRM-06 «Programa Anual de Adquisiciones» que contiene la información generada del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Cabe resaltar que la Recurrente no realizó ningún pronunciamiento respecto del documento rendido vía Informe Justificado.

Ahora bien, dada la documentación remitida por el Sujeto Obligado, conviene hacer referencia a lo dispuesto en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024, en el que se establece que el **Programa Anual de Adquisiciones PbRM-06** es el formato en el que se consideran las adquisiciones de bienes y servicios de los proyectos, reflejadas en los capítulos 2000, 3000 y 5000.

Asimismo, dispone que el alcance del formato describe de manera precisa a nivel de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica presupuestal, el gasto que el ayuntamiento realice por concepto de adquisiciones directas a nivel de proyecto, los capítulos que básicamente se plasmarán en este formato son los referidos a Materiales y Suministros, Servicios Generales y Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

En ese sentido, dado que el Sujeto Obligado remitió los formatos PbRM-06 correspondientes a los ejercicios 2020, 2021. 2022 y 2024; se hizo entrega de los documentos específicos requeridos por la Recurrente; por tanto, se estima que colmó la pretensión de la Recurrente.

Así, conviene recordar que la Ley de Transparencia local contempla la figura jurídica del sobreseimiento en su artículo 192 y específicamente en su hipótesis contenida en la fracción V, refiere que se sobreseerá el asunto cuando el recurso de revisión quede sin materia por cualquier motivo; lo que en el presente caso ocurrió, puesto que se atendió el requerimiento original de la Recurrente al cual, en un primer momento, el Sujeto Obligado no dio respuesta.

Por lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado, al momento de rendir su Informe Justificado, colmó las pretensiones de la Recurrente, se considera que una vez satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular, los recursos de revisión han quedado sin materia.

En conclusión, toda vez que el Sujeto Obligado colmó los requerimientos de la particular plasmados en las solicitudes de información **00290/TEPOTZOT/IP/2024**, **00278/TEPOTZOT/IP/2024**, **00277/TEPOTZOT/IP/2024**, **00291/TEPOTZOT/IP/2024** y **00292/TEPOTZOT/IP/2024** con la rendición del Informe Justificado, se considera que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar el sobreseimiento. Es así que se advierte que en el caso en concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, que a la letra establece:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[…]*

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

Esto debido a que el Pleno de este Instituto ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Pleno de este Órgano Garante:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **00070/INFOEM/IP/RR/2025**, **00071/INFOEM/IP/RR/2025**, **00072/INFOEM/IP/RR/2025**, **00073/INFOEM/IP/RR/2025** y **00074/INFOEM/IP/RR/2025**, porque dichos recursos quedaron sin materia en términos de los dispuesto en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículo* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)